

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-352/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-352/2016** promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/52/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 (dos mil quince–dos mil dieciséis) en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

2. Quejas. Los días nueve de abril, cuatro y siete de mayo de dos mil dieciséis, Hans Ernesto Santiago Morán, por propio derecho, así como Noel Rigoberto García Pacheco y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ambos en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, sendos escritos de queja en contra de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias, por la presunta utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, así como por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos.

3. Acuerdos de radicación. Mediante proveídos de diez de abril, cinco y ocho de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca radicó las quejas mencionadas en el apartado dos (2) que antecede, con las claves de expedientes CQD/PSE/101/2016, CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias.

4. Acumulación. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, la citada Comisión de Quejas y Denuncias determinó la acumulación de los expedientes identificados con las claves CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016 al diverso CQD/PSE/146/2016.

5. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó desechar de plano las quejas mencionadas en el apartado dos (2) que antecede, con el argumento consistente en que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un procedimiento electoral.

6. Demanda de recurso de apelación local. El seis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito de demanda de recurso de apelación local, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado cinco (5) que antecede.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró el expediente de recurso de apelación que se radicó con la clave RA/52/2016.

7. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el

apartado que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la resolución, en los términos expuestos en el **considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del **Considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, en términos del **Considerando CUARTO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

[...]

La aludida resolución fue notificada al representante del partido político actor, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior, el oficio TEEO/SG/1294/2016, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido del Trabajo y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó

formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un recurso local de apelación, relacionado con la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato a Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Partido del Trabajo hace valer, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

a) Afirma que, contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, el entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, sí vulneró lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley

General de Partidos, en el sentido de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, pues usó como símbolo religioso la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán, Oaxaca, en su propaganda electoral, tal como lo hizo constar la autoridad administrativa electoral en las diligencias de verificación que llevó a cabo.

Agrega que no constituye obstáculo para concluir lo anterior, que el Tribunal responsable argumente que el referido templo es un bien cultural de la humanidad porque así lo reconoció la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, pues esto es con la única finalidad de su preservación, mas no para prohibir actos religiosos.

b) El partido político enjuiciante asevera que la sentencia controvertida le causa agravio, porque, aun cuando en el recurso de apelación local argumentó que la determinación de desechamiento que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se basó en cuestiones de fondo, el Tribunal responsable decidió confirmar tal resolución, siendo que debió revocar el acuerdo mencionado y ordenar a la autoridad administrativa electoral emplazar a los sujetos denunciados y emitir la resolución correspondiente.

c) Finalmente, el recurrente manifiesta que le causa agravio que el Tribunal responsable sustente su determinación en una diversa sentencia emitida por la Sala Regional

Especializada, al copiar íntegramente los razonamientos de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE/PSE-293/2015, por cuanto hace al Templo de Santo Domingo de Guzmán, Oaxaca.

De lo anterior se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el propio actor, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La **causa de pedir** la sustenta en que la determinación del Tribunal responsable transgrede el principio de debida fundamentación y motivación, al confirmar el acuerdo de desechamiento de la denuncia, a partir de la valoración de los medios de prueba aportados y mediante la emisión de juicios valorativos propios del estudio de fondo de los procedimientos sancionadores.

Consecuentemente, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia que confirmó el aludido acuerdo de desechamiento, materia de impugnación, fue emitida conforme a Derecho o no.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, se analizará en primer término el motivo de disenso sintetizado en el inciso b), toda vez que, de ser fundado, resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada.

Como se precisó en la síntesis del referido punto de agravio, el Partido del Trabajo afirma que, no obstante que en el recurso de apelación local argumentó que la determinación de desechamiento que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se basó en cuestiones de fondo, el Tribunal responsable decidió confirmar tal resolución, siendo que debió revocar el acuerdo mencionado y ordenar a la autoridad administrativa electoral emplazar a los sujetos denunciados y emitir la resolución correspondiente.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso en estudio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se debe precisar que ha sido criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso, debido

a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que en la indebida fundamentación y motivación hay una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del

acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la sentencia emitida por la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada, al confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja identificada con la clave CQD/PSE/101/2016 y sus acumuladas CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSD/146/2016, presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante argumentos que corresponden al fondo del asunto.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente señalar que los días nueve de abril, así como cuatro y siete de mayo de dos mil dieciséis, Hans Ernesto Santiago Morán, por propio derecho, así como Noel Rigoberto García Pacheco y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ambos en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de ese Instituto sendos escritos de queja en contra de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias, por la presunta utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, así como por culpa *in vigilando* de los citados institutos políticos.

SUP-JRC-352/2016

Las quejas de referencia se radicaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las claves de expediente CQD/PSE/101/2016, CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016.

El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa acumulación de los expedientes identificados con las claves CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016 al diverso CQD/PSE/146/2016, determinó desechar de plano las quejas mencionadas, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 62, numeral 1, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó las siguientes diligencias:

“QUINTO. DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN: ... se instruye al personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, ... para que realicé la búsqueda de existencia y contenido de las ligas de internet que el quejoso señala en su escrito de denuncia, ya que las mismas hacen referencia a los hechos que hizo del conocimiento de esta autoridad.”

SEXTO. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN: ... se instruye al personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, lleven a cabo el recorrido de verificación de los espectaculares materia de controversia en el presente asunto, únicamente en los domicilios señalados por el denunciante...”

De igual manera, la citada Comisión ordenó requerir información a José Antonio Estefan Garfias, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de que manifestaran si ratificaban la propaganda objeto de denuncia como suya, y señalaran a los responsables de la elaboración de dicha propaganda.

Respecto de los seis espectaculares objeto de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias precisó que de las diligencias de verificación se desprendió que sólo en cuatro estaba la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán como símbolo o alusión religiosa en la propaganda electoral de José Antonio Estefan Garfias.

Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias argumentó lo siguiente:

“La Litis en estudio, se circunscribe en determinar si la inserción del Templo de Santo Domingo de Guzmán como fondo en la propaganda electoral utilizada en la campaña por la cual el C. José Antonio Estefan Garfias contendió al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene alguna connotación o alusión religiosa, por lo que a continuación se enlistan una serie de situaciones a considerar:

1. El entonces candidato no empleaba símbolos religiosos como parte de su atuendo;
2. No se coaccionó moral o espiritualmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en la contienda;
3. No buscó posicionarse en el electorado haciendo uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
4. No existe alguna insinuación directa o indirecta a alguna religión, y

5. No se llamó al electorado para ejercer el voto con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa.

Ahora bien, conforme a las máximas de la experiencia se obtiene que regularmente en el centro de las ciudades y comunidades mexicanas, suele ubicarse la plaza pública principal del lugar respectivo, que generalmente colinda con algún edificio público (los llamados palacios de gobierno estatales o municipales) **y con la iglesia principal de la colectividad atinente, la cual usualmente se constituye como un elemento arquitectónico tradicional de identificación de la población correspondiente.** En este sentido, la utilización de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán, por parte del excandidato tuvo el propósito de mostrar los lugares más representativos del estado de Oaxaca, destacando la estética arquitectónica del inmueble, no así su importancia como centro de congregación religiosa. Por lo que la utilización de Monumentos arquitectónicos declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), como lo es el Templo de Santo Domingo de Guzmán, no implica una violación a la normatividad electoral. Es cierto que los promoventes refieren que el Templo de Santo Domingo de Guzmán tiene una relación con la iglesia católica, pero también es cierto que el inmueble es reconocido nacional e internacionalmente como un monumento arquitectónico como sitio representativo del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, por lo cual no necesariamente dicha imagen conlleva contextos religiosos. **Por lo que, es importante señalar que el Templo de Santo Domingo de Guzmán, es un edificio ubicado en el cuadrante de inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad correspondiente al Centro Histórico de Oaxaca, así que puede afirmarse que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente.**-----

Esto es así, porque no existe disposición o jurisprudencia alguna que limite la utilización de logotipos y emblemas para una campaña **ni existe un catálogo donde norme y determine cuáles son las figuras o expresiones religiosas, por lo tanto, no se trata de un emblema religioso.**-----

Por lo cual, válidamente se considera que ya que la inserción del Templo de Santo Domingo de Guzmán como fondo en la propaganda electoral utilizada por José Antonio Estefan Garfias, en la campaña con la cual contendió el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, **no fue utilizada como símbolo o alusión religiosa, pues nunca hubo una identificación con la fe católica, ni una plataforma indebida de apoyo y exposición política a favor del excandidato o hacia los partidos políticos que lo postularon,** tampoco se

violó las normas electorales sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos, tal y como se regula en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 101, numeral 1, fracción XIX del Código de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ni contravino la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal, el cual establece la separación Iglesia-Estado. -----

Resultado de lo anterior, no hubo lugar a la solicitud de medidas cautelares de los promoventes en los expedientes CQD/PSE/101/2016, CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, por considerarse que la imagen de fondo del Templo de Santo Domingo de Guzmán que aparecía en la propaganda de campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado, José Antonio Estefan Garfias, no era un símbolo religioso, sino que es un inmueble histórico que forma parte del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, mismo que a partir del año 1987 fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura); lo anterior, fundado en el valor artístico, arquitectónico, cultural y sobre todo turístico, que ha sido reconocido a nivel internacional como una de las edificaciones históricas más importantes de América, por lo que se trata de un monumento histórico que identifica a la sociedad oaxaqueña con su cultura.-----

De lo expuesto anteriormente, esta autoridad al haber ordenado diversas diligencias, se encuentra en condiciones de emitir una determinación respecto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 299, párrafo 5, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 61, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en donde se establecen las causas por las cuales una denuncia puede ser desechada, **entre las cuales se encuentra que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo, por las consideraciones señaladas.**-----

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se determina **DESECHAR** la presente queja, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, en virtud que del contenido de los hechos denunciados, así como del material recabado por esta autoridad administrativa y diligencias realizadas, se advierte que en el caso concreto, no se satisface ni se podrá satisfacer la tipicidad normativa electoral...”

SUP-JRC-352/2016

Ahora bien, el seis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió recurso de apelación para controvertir la determinación antes señalada.

Al respecto, el Tribunal responsable identificó como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Que el desechamiento de la queja interpuesta, viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se transgrede el principio de tutela judicial efectiva, negándole el acceso a la justicia.
- La violación a los principios de legalidad, de valoración de pruebas, así como congruencia y exhaustividad de las mismas, porque el Partido del Trabajo cumplió con acreditar los requisitos para la admisión de la queja, así como la infracción atribuida al ciudadano José Antonio Garfias.
- La incorrecta valoración de pruebas, además de basarse en cuestiones de fondo para desechar la queja.

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca procedió al estudio de los conceptos de agravio, en su conjunto.

- Precisó que en el caso concreto, la conducta denunciada fue la violación al principio

constitucional de la separación Iglesia-Estado y violación al principio de laicidad, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda usada en la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y, así como la reunión que sostuvo con representantes de asociaciones religiosas, celebrada el día cuatro de abril del año en curso, en instalaciones de la iglesia del Nazareno, también conocida como Centro de Alabanza y Proclamación.

Cabe precisar que en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado, el Partido del Trabajo únicamente controvierte lo relativo a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, no así la reunión que sostuvo con representantes de asociaciones religiosas, el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

- Por otra parte, respecto a la propaganda difundida por el mismo candidato, en la que se hace constar la utilización del Templo de Santo Domingo de Guzmán, para promocionar su imagen y de esta forma, señaló que tal conducta, en concepto del recurrente, vulneraba el principio de equidad en la contienda, pues de esta manera se influía en la voluntad y simpatía para que votaran por él, las personas religiosas.
- El Tribunal responsable señaló que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó de plano la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumuladas CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, aduciendo que los hechos motivo de denuncia, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un procedimiento electivo.

- Definió la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- Asimismo, destacó que el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, **a la libertad de religión**, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.
- De igual manera, estableció que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia

religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

- Razonó que conforme a lo previsto en los artículos 298 y 299, párrafos 3, fracciones IV y V, y 5, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en los numerales 56, 59, incisos d) y e), y 61, incisos a) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Comisión de Quejas y Denuncias actuó conforme a Derecho, al haber desechado la queja, toda vez que el acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, no violó los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, debida valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad, al determinar que los hechos motivo de denuncia no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un procedimiento electivo, pues tales hechos denunciados no constituyen una violación al principio de separación Iglesia-Estado, por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por la utilización de símbolos religiosos (templo de Santo Domingo de Guzmán) en la propaganda usada en su campaña electoral.

- Argumentó que para poder dictar el acuerdo de desechamiento, la Comisión de Quejas y Denuncias no se basó únicamente en las afirmaciones del recurrente ni en los medios probatorios aportados por éste, sino que ejerció su facultad investigadora, a través de diligencias, certificaciones de hechos y solicitud de informes, con la finalidad de recabar los elementos probatorios necesarios, a fin de determinar si los actos motivo de denuncia constituían una violación al principio de separación Iglesia-Estado y, estar en condiciones de emitir una determinación conforme a Derecho.
- Respecto a que la Comisión de Quejas y Denuncias se basó en cuestiones de fondo para desechar la queja, el Tribunal responsable razonó que el recurrente sólo se limita a decir que la aludida Comisión sí realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, así como también valoró las pruebas aportadas y el material recabado, sin establecer cuáles fueron esos pronunciamientos de fondo.
- Por otra parte, expuso que contrario a lo argumentado por el partido apelante, para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en posibilidad de emitir un acuerdo de admisión o desechamiento de una queja, en primer lugar

debe allegarse de los elementos de convicción necesarios y con base en éstos, determinar si existen indicios suficientes que presuman la configuración de los hechos denunciados y de no ser así, emitir el acuerdo de desechamiento correspondiente.

- En atención a las consideraciones anteriores, entre otras, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el apelante, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido.

En la especie, tal y como se ha señalado con antelación, le asiste la razón al Partido del Trabajo al afirmar que, aun y cuando en el recurso de apelación local expresó que la determinación de desechamiento que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se basó en cuestiones de fondo, el Tribunal responsable decidió confirmar tal resolución, declarando como inatendible este concepto de agravio, porque el recurrente no precisó cuáles fueron esos pronunciamientos de fondo y únicamente se limitó a decir que la aludida Comisión realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, así como también valoró los

elementos de prueba aportados por los quejosos y los recabados por la Comisión de Quejas y Denuncias mencionada.

Lo anterior es así, porque, efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al dictar su acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, lo hizo mediante juicios valorativos propios del estudio de fondo.

Si bien la citada Comisión de Quejas y Denuncias tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia en un procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, toda vez que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 61, párrafo 1, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por la aludida Comisión, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos motivo de denuncia no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.

Con base en esta atribución, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictó el acuerdo de desechamiento,

mismo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional electoral local, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.

Resulta necesario destacar que la función de la citada Comisión es la de tramitar el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien hechos que contravengan las normas sobre propaganda político-electoral, a menos que de manera evidente no lo sean.

Ahora bien, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión correspondiente, por lo que en esta fase se recaban los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión, lo que es aplicable a la fase de trámite de un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, a la Comisión de Quejas y Denuncias referida le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan elaborar un proyecto de resolución para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que éste emita la decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que el trámite en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad

poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que la autoridad resolutora se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en Derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General del citado Instituto Electoral, al cabo del procedimiento tramitado por la referida Comisión, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos motivo de denuncia no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los

hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó desechar la denuncia presentada por Hans Ernesto Santiago Morán, así como los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por considerar expresamente que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia de propaganda político-electoral, y para ello emitió una serie de juicios de valor, en torno a circunstancias tales como:

- La litis se circunscribe en determinar si la inserción de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán como fondo en la propaganda electoral utilizada en la campaña por la cual el C. José Antonio Estefan Garfias contendió al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene alguna connotación o alusión religiosa.
- Para lo anterior, precisó una serie de situaciones a considerar:

El entonces candidato no empleaba símbolos religiosos como parte de su atuendo;

No se coaccionó moral o espiritualmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en la contienda;

No buscó posicionarse en el electorado haciendo uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

No existe alguna insinuación directa o indirecta a alguna religión, y

No se llamó al electorado para ejercer el voto con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa.

- También razonó que conforme a las máximas de la experiencia se obtiene que regularmente en el centro de las ciudades y comunidades mexicanas, suele ubicarse la plaza pública principal del lugar respectivo, que generalmente colinda con algún edificio público y con la iglesia principal de la colectividad atinente, la cual usualmente se constituye como un elemento arquitectónico tradicional de identificación de la población correspondiente.
- Que en este sentido, la utilización de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán, por parte del excandidato tuvo el propósito de mostrar los lugares más representativos del Estado de Oaxaca, destacando la estética arquitectónica del inmueble, no así su importancia como centro de congregación religiosa.

- Por lo anterior, afirmó que la utilización de Monumentos arquitectónicos declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), como lo es el Templo de Santo Domingo de Guzmán, no implica una violación a la normativa electoral.

- Destacó que es importante señalar que el Templo de Santo Domingo de Guzmán es un edificio ubicado en el cuadrante de inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad correspondiente al Centro Histórico de Oaxaca, así que se puede afirmar que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente.

- Consideró que la inserción de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán como fondo en la propaganda electoral utilizada por José Antonio Estefan Garfias, no fue utilizada como símbolo o alusión religiosa, pues nunca hubo una identificación con la fe católica, ni una plataforma indebida de apoyo y exposición política a favor del excandidato o hacia los partidos políticos que lo postularon, por lo que no se vulneraron las normas electorales sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos, tal y como se regula en los artículos 25,

numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 101, numeral 1, fracción XIX del Código de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ni contravino la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Como se puede advertir, la calificación de los hechos que efectúa la Comisión de Quejas y Denuncias multicitada implica un pronunciamiento de fondo para determinar que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción objeto de denuncia, y no así una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos objeto de denuncia no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo cual como se dijo resulta contrario a Derecho.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado fundado el concepto de agravio del Partido del Trabajo analizado, lo procedente es:

- a. Revocar la sentencia controvertida.

- b. Revocar el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por Hans Ernesto Santiago Morán, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, y

- c. Ordenar a la citada Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas señaladas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia, y lleve a cabo el trámite previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, a fin de que formule el proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido del Trabajo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por correo electrónico** al mencionado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ